



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

LEY MUNICIPAL N° 109

“ADQUISICIÓN Y DOTACIÓN DE PAQUETE ALIMENTARIO ESTUDIANTIL POR EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE CARAPARÍ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ejecutivo Municipal de Caraparí, en el marco de sus atribuciones, mediante cite GAMC/EPV.-N° 257/2021, presenta a consideración del pleno del Concejo Municipal de Caraparí la presente disposición municipal.

El Artículo 16.I.II, de la Constitución Política del Estado Reconoce que Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. Asimismo dispone que El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

El parágrafo I del artículo 77 de la Carta Magna determina que “La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla”. Por su parte el Parágrafo II del Art. 77 establece que el “El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional (...)”.

El parágrafo I del Artículo 82 de la Constitución Política del Estado, dispone que “El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad y el parágrafo II establece que El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley (...)”.

La Norma Constitucional prevé en el artículo 302 parágrafo I numeral 39 que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. Asimismo el artículo 306 parágrafo V refiere que El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo”.

La Ley N° 070 del 20 de Diciembre de 2010, de la Educación “AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PEREZ”, en el Art. 5 establece como objetivos de la educación “10. Garantizar el acceso a la educación y la permanencia de ciudadanas y ciudadanos en condiciones de plena igualdad y equiparación de condiciones”. “11. Formular e implementar, desde todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional, programas sociales específicos que benefician a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, (...)”.

La Ley 622 del 29 de diciembre de 2014 Ley de Alimentación Complementaria Escolar, establece en el Art. 4 cuales son “Los principios que rigen la presente Ley: c.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

Provisión Permanente de Alimentos. Las entidades territoriales autónomas responsables de proveer la Alimentación Complementaria Escolar, lo efectuarán permanentemente durante todos los días de la gestión educativa, con alimentos sanos, inocuos, de calidad, nutritivos y culturalmente apropiados, provenientes de la producción local y nacional". Asimismo el Art. 5 de la citada ley establece que "A efectos de la presente Ley, se entiende por: a. Alimentación Complementaria Escolar es la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, provista regular y permanentemente a las y los estudiantes dentro de las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional durante la gestión educativa, que complementa la alimentación del hogar contribuyendo a la mejora de la nutrición y el rendimiento escolar". De la misma manera indica que "Los gobiernos Autónomos Municipales tienen las siguientes responsabilidades: a) Formular, implementar y ejecutar planes, programas y proyectos sobre alimentación complementaria escolar en el marco de la política nacional y de forma coordinada y concurrente con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. b) Incorporar la alimentación complementaria escolar como parte de su planificación territorial de desarrollo. c) Promover y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar de las unidades educativas en su jurisdicción durante la gestión educativa".

El artículo 100 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" establece que "En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución: III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas (...): 12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto (...)".

La Ley de Gestión de Riesgos, Ley 602 del 14 de Noviembre de 2014, establece como uno de sus principios previstos en el inciso 1) del Art. 5 de la misma Ley "Prioridad en la Protección. Todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales". Asimismo el artículo 19 parágrafo I de la misma ley indica "Son derechos de las personas: a) Recibir información oportuna y efectiva sobre la probabilidad de ocurrencia de desastres de origen natural, socio natural, antrópico y tecnológico, y sobre los medios adecuados de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y recuperación. b) Participar en las actividades que comprende la gestión de riesgos. c) Recibir del Estado atención oportuna ante la presencia de un fenómeno adverso.

El precitado cuerpo legal en el Art. 22 señala "1. Para efectos de la presente Ley, la gestión de riesgos es el conjunto de estrategias y acciones multisectoriales, encaminadas a la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la alerta, preparación, respuesta y rehabilitación ante amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales. El Art. 32 de la Ley 602, dispone que ante "La declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Pública”. Asimismo el Art. 33 parágrafo I de la misma Ley indica “Una vez emitida la declaratoria de Desastres y/o Emergencias nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas, conforme a las previsiones de la presente Ley y su reglamento, las entidades quedan facultadas para realizar la contratación de bienes y servicios bajo la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias establecida en la normativa vigente”.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece en su Art. 3 que “La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera (...)”.

El Decreto Supremo N° 4179, de fecha 12 de marzo de 2020, “declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos”, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, y “autoriza a las instituciones, entidades públicas y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, realizar los ajustes presupuestarios correspondientes para la atención de lo señalado en el Artículo precedente”, según lo estipulado en el Art. 3 parágrafo I del referido Decreto Supremo.

la Ley N° 1359 del 17 de febrero de 2021, Ley de Emergencia sanitaria, establece en el artículo 1 que “La presente ley tiene por objeto: a) Proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro”, coincidente con lo enunciado el Art. 2 dispone que “La presente Ley tiene por finalidad establecer medidas para proteger la vida, la salud, la integridad y el bienestar de la población, ante una emergencia de tipo sanitario en parte o todo el territorio nacional”.

La Resolución Ministerial N° 0047/2021 de fecha 26 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Educación, que aprueba las modificaciones, supresiones y ampliaciones en los artículos pertinentes de las Normas Generales para la Gestión Educativa 2021 del Subsistema de Educación Regular, aprobadas entre otras por Resolución Ministerial N° 0001/2021, conforme a lo siguiente: Artículo 11 modifica el artículo 117 de las Normas Generales para la Gestión Educativa 2021, debiendo quedar redactado con el siguiente texto: “Art. 177 (Alimentación Complementaria Escolar). Las y los Directores de Unidades Educativas, Juntas Escolares, Juntas Distritales o Concejos Educativos, deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamental para la dotación de la alimentación complementaria escolar a favor de los estudiantes durante los 200 días hábiles de la Gestión Educativa 2021. Asimismo son responsables de que los alimentos sean adecuados, saludables y culturalmente apropiados, priorizando la producción local. Independientemente a la modalidad de clases que la Unidad Educativa se acredite, se debe tomar en cuenta el cumplimiento a la Ley N° 622 de 31 de diciembre de 2014 y el derecho adquirido por los estudiantes, velando su alimentación y salud”.

Por su parte el Artículo 14 indica que se incluirá el Parágrafo IV en el Art. 125 de las Normas Generales para la Gestión Educativa 2021, con el siguiente texto: Artículo 125 (Emergencia o Desastre) (...) IV. En la Modalidad de Atención a Distancia las Direcciones de Unidades Educativas, deben considerar un plan de contingencias de



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

Protocolos y Medidas de Bioseguridad ante una posible emergencia sanitaria o de conflicto social o desastre natural, ya sea a nivel nacional o local”.

De acuerdo al Informe Legal de la Unidad de Asuntos Jurídicos/AUJ/CCT/eam. N° 22/2021 emitida por la Abg. Eloísa Altamirano Montes Profesional Jurídico II – UAJ, dependiente de la Dirección de Departamental de Educación concluye que “La alimentación complementaria escolar, antes denominada “Desayuno Escolar”, es un servicio que beneficia a las y los estudiantes de manera heterogénea, en diversos aspectos como mejorar la cobertura, estimular la permanencia, evitar la deserción y mejorar el rendimiento. Conforme la normativa señalada los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM), son los actores principales para la promoción e implementación de la alimentación complementaria escolar, responsabilidad que en el marco de “su autonomía”, definida en la actual Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley Marco de Autonomías N° 031. El objetivo de brindar alimentación complementaria escolar a estudiantes de las Unidades Educativas, contribuye a mejorar la salud nutricional y el rendimiento escolar en el municipio. Ahora bien, en la situación que atravesamos por la pandemia e COVID-19 se ha suspendido la dotación de alimentación escolar por que las instancias educativas han determinado que la atención educativa se realizara en la modalidad presencial, semi presencial y a distancia. Sin embargo ante las solicitudes de padres de familia del Distrito Educativo de Caraparí, se podría considerar la dotación de un paquete alimentario en reemplazo de la alimentación escolar, que se daba a cada Unidad Educativa, cuando la gestión escolar se desarrollaba en condiciones normales. En el análisis legal realizado por esta unidad no se encuentra prohibición legal expresa para que la alimentación complementaria escolar pueda ser reemplazada por un paquete alimentario, que beneficiara a la población estudiantil (...).”

El G.A.M.C., emite la Ley Municipal N° 108 donde mediante la cual se “Declara Emergencia Sanitaria Municipal, por la presencia de la Pandemia de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos relacionados con la pandemia en el marco del ordenamiento jurídico vigente”, conforme lo establecido en el Art. 1 parágrafo de II de la Ley Municipal 108. Asimismo el Art. 4 establece las Modificaciones Presupuestarias indicando que “El Ejecutivo Municipal, en el ámbito de sus competencias, está autorizado a realizar la asignación de los recursos económicos y/o modificaciones presupuestarias, realizar ajustes presupuestarias correspondientes para la atención de la emergencia sanitaria, conforme a normativa legal vigente para el cumplimiento de la presente Ley Municipal”.

Se tiene Informe Técnico N° 072/2021 de fecha 14 de julio del presente año, emitido por la Lic. Erika Avila Rivera, Jefe de la Unidad de Educación del GAMC, mediante el cual se realiza la justificación y descripción de la dotación del paquete alimentario estudiantil y concluye que es viable su entrega a los 4.815 estudiantes de los 52 establecimientos educativos de educación regular, alternativa y especial del Municipio del Caraparí.

El Informe financiero STRIA. MCPAL. ADM Y FIN./IT/ N° 003/2021, elaborado por la Lic. Fabiola Tucupa Catoira, Secretaria Municipal Administrativa y Financiera, describe la situación financiera, realiza la justificación e indica que se cuenta con presupuesto para realizar la dotación de un Paquete Alimentario para los estudiantes



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

de las unidades educativas del Municipio de Caraparí con recursos o fuente de financiamiento de la Ley 3038.

También se cuenta con dos actas de reuniones ambas del 12 de abril del 2021, realizadas con representantes del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, Dirección Distrital, Directores de Unidades y padres de familias, en las cuales se definió la entrega de un paquete alimentario escolar en la presente gestión. De igual forma se cuenta con informe mediante el cual se definió los alimentos para el Paquete Alimentario Estudiantil.

Por su parte el Informe Legal N° 192/2021, concluye que en mérito a la normativa legal vigente y la documentación adjunta al Informe Técnico N° 72/2021 emitida Lic. Erika Ávila Rivera Jefa de Unidad Educación, se sugiere dar viabilidad a la Ley de "Adquisición y Dotación de Paquete Alimentario Estudiantil Por Emergencia Sanitaria en el Municipio de Caraparí, ya que cuenta con asidero legal dentro del Ordenamiento jurídico vigente.

En mérito a todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad legislativa y las competencias municipales establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, corresponde al Concejo Municipal de Caraparí aprobar la presente ley.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL N° 109

LEY DEL ¹⁹..... DE AGOSTO DEL 2021

Ermas Pérez Villalba

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Por cuanto, el Concejo Municipal de Caraparí, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL DE ADQUISICIÓN Y DOTACIÓN DE PAQUETE ALIMENTARIO ESTUDIANTIL POR EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE CARAPARÍ

Artículo 1. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto garantizar y establecer los lineamientos, técnico legal y financiero, para la adquisición de productos perecederos y no perecederos, destinados a la dotación del paquete alimentario estudiantil, de manera única y excepcional dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria municipal por la presencia de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación y Alcance).- La presente Ley Municipal se aplicara en los 52 establecimientos educativos que corresponden al Municipio de



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

Caraparí y un alcance para los 4.815 estudiantes de educación regular, alternativa y especial del área urbana y rural, en la jurisdicción de Caraparí.

Artículo 3. (Fines).- Son Fines de la presente ley:

- 1.- Contribuir con una alimentación adecuada y oportuna a los estudiantes de educación regular y especial del Municipio de Caraparí, quienes debido a la suspensión de clases no son beneficiados con la alimentación complementaria escolar.
- 2.- Coadyuvar en la nutrición de los niños y niñas para su buen rendimiento en el marco del desarrollo integral para el Vivir Bien y de manera saludable.
- 3.- Garantizar los recursos económicos necesarios para la adquisición y entrega de productos perecederos y no perecederos para el paquete alimentario estudiantil.
- 4.- Realizar la adquisición y entrega de los alimentos perecederos y no perecederos a corto plazo, mismos que deben ser alimentos sanos, de calidad, nutritivos y culturalmente apropiados.
- 5.- Mitigar el impacto económico por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que afecta a la sostenibilidad alimentaria dentro de los hogares protegiendo de manera especial a la población en edad escolar, considerados como vulnerables.

Artículo 4. (Definición).- Para efectos de aplicación de la presente ley, se define como paquete alimentario estudiantil, al paquete que busca mitigar la necesidad básica de alimentación de los estudiantes de educación regular y especial, del área urbana y rural, en el Municipio de Caraparí, con alimentos que contribuyan a mejorar su nutrición y rendimiento en el marco del desarrollo integral para el Vivir Bien y de manera saludable.

Artículo 5. (Modalidad de Contratación).- El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, deberá realizar la adquisición de productos perecederos y no perecederos, en base a la modalidad de contratación por desastre y/o emergencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Artículo 6. (De los Productos del Paquete Alimentario Estudiantil).- Los productos del paquete alimentario estudiantil deben ser productos perecederos y no perecederos, que cuenten con certificación del SENASAG aquellos que correspondan y serán aprobados por una comisión técnica de evaluación del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, en un monto de Bs. 480 (cuatrocientos ochenta con 00/100 bolivianos), por paquete alimentario.

Artículo 7. (Distribución).- Con la finalidad de transparentar y optimizar la dotación del paquete alimentario estudiantil, se dispone:

- I. En cumplimiento a normas municipales y nacionales la distribución de la Canasta Alimentaria estudiantil se realizara bajo estrictas medidas de bioseguridad.
- II. La distribución será realizada en cada Unidad Educativa, en sus diferentes turnos.
- III. El cronograma de entrega será de acuerdo a la terminación del número de carnet del padre, madre o tutor del estudiante.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

Artículo 8. (Acreditación del Beneficiario).- Los beneficiarios deberán presentar su cedula de identidad y/o certificado de nacimiento, para que su calidad de estudiante sea verificada en el sistema del RUDE por el personal del GAMC, quienes solicitaran la información necesaria a cada Unidad Educativa, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación.

Artículo 9. (Presupuesto).- El Ejecutivo Municipal queda autorizado para que en aplicación de la Ley Municipal 103, se asigne recursos para cumplir con la adquisición y dotación del Paquete Alimentario Estudiantil, dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10. (Remisión).- En cumplimiento del artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, el Ejecutivo Municipal deberá remitir al Servicio Estatal de Autonomías - SEA la presente Disposición Municipal para fines correspondientes.

Artículo 11. (Cumplimiento).- Quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley Municipal, el Alcalde Municipal, Secretarías Municipales y Direcciones que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, elaborara la Reglamentación, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles computables a partir de la vigencia de la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Caraparí a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado por:

Cjal. H. Wilmar Rodríguez R.
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Cjal. Wilmar Rodríguez Rodríguez
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARÍ

Cjal. Lupe Claudia Barco Teran
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARÍ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Municipio de Caraparí, a los ~~diecinueve~~ diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

H. ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Dr. Ermas Perez Villalba
ALCALDE MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí

